

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 009126
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/07 - 69957

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 3, numeral 30 del decreto 3523 de 2009, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 10 de julio de 2007, bajo el número 07069957, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada: "ESTIMACIÓN DEL RUIDO A UNA FRECUENCIA MEDIANTE MUESTREO DE RUIDO A OTRAS FRECUENCIAS", que corresponde a la solicitud internacional PCT/US2006/001555 del 17 de enero de 2006.

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no cumple con los requisitos establecidos. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que el solicitante mediante escrito radicado el 20 noviembre de 2009, atendió oportunamente al requerimiento formulado, presentando aclaraciones. Así mismo allegó nuevo resumen, nueva descripción, nuevos dibujos y nuevo capítulo reivindicatorio, los cuales cumplen con las prescripciones establecidas en el artículo 34 de la Decisión 486.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 15 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina, "no se considerarán invenciones: a) los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;(...) e) los programas de ordenadores o el soporte lógico como tales;(..."

SEXTO: Que las reivindicaciones 1 a 15, contenidas en los folios 145 a 147 del expediente en estudio, no cumplen con el requisito de claridad, no son una invención y se refieren a usos. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Objeto de la invención

El objeto de la presente solicitud de patente de invención consiste en suministrar un soporte lógico para procesar una señal, el cual es reivindicado en forma de método.

9126

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 009126

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/07 - 69957

Las reivindicaciones 1 a 15 se refieren a un método para mejorar la relación señal a ruido de una señal S(t) que contiene señal y ruido.

2. No se cumple con el artículo 28

El artículo 28 de la Decisión 486 consagra que “La descripción deberá divulgar la invención de manera suficientemente clara y completa para su comprensión y para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla”.

En el presente caso, el nombre de la invención no refleja el objeto ni el campo industrial al que se refiere la solicitud y tampoco concuerda con las reivindicaciones.

En los párrafos 2, 10, 30 y 51 de la descripción, se dejaron expresiones con guiones, como por ejemplo “sub-superficie”, “grupo-a-grupo”, “no-sinusoidal”, entre otros, lo cual resta claridad a la solicitud, pues no se establece para qué se incluyen dichos guiones o qué significan.

Además, la descripción no permite identificar una forma de ejecutar la mejora considerada patentable, porque la misma se limita a mencionar algunos componentes incluidos en las figuras, junto con el uso y/o el procesamiento de la señal en secuencia, sin que sea posible determinar la manera de ejecutar o realizar dicha mejora.

En relación con este requisito, es preciso recordar que la descripción debe contener todas las indicaciones que necesita el técnico medianamente versado en la materia para ejecutar la invención, en especial, aquellas que no estén comprendidas en el estado de la técnica.

Como esto no ocurre en el presente caso, la descripción presentada no es suficientemente clara y completa para su comprensión y para que una persona capacitada en el área técnica pueda ejecutarlas de acuerdo con lo consignado en el artículo 28 de la Decisión 486.

3. No se cumple con el artículo 30

El artículo 30 de la Decisión 486 señala que: “Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción”.

Cabe señalar, que el cumplimiento de estos requisitos es indispensable para definir el objeto susceptible de protección, necesario para la búsqueda de posibles antecedentes que puedan afectar la solicitud.

Al respecto, el Tribunal Andino de Justicia ha señalado:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 009126

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/07 - 69957

"[...] las reivindicaciones constituyen, jurídicamente hablando, el elemento de mayor importancia dentro de una solicitud de patente, pues en ellas, el examinador técnico de patentes encontrará los elementos necesarios para determinar lo que se pretende patentar, el alcance de la invención y su definición para efectos de entrar al análisis comparativo respecto del estado de la técnica. Esto es para reivindicar lo que se considera nuevo y con nivel inventivo"¹.

"[...] las reivindicaciones constituyen parte esencial de la respectiva solicitud, debido a que delimitan el campo de la patente y especifican la regla técnica que se desea patentar, razones por las cuales éstas deben ser suficientemente claras y concisas. Su fundamento radica pues en la descripción respectiva, de forma tal que el alcance de la reivindicación corresponda y se justifique con el contenido de aquella"².

Sobre el particular, se observa que las reivindicaciones son indefinidas, porque no permiten establecer cuál es la mejora aportada por la solicitud al estado de la técnica, no tienen sustento descriptivo porque en dicho aparte no se divulgan las secuencias del método en la forma que son relacionadas en las reivindicaciones, no incluyen signos de referencia que faciliten su interpretación y, no presentan la estructura estándar de preámbulo y caracterización apropiada para el caso, toda vez que frases como "el método comprende", "que además comprende", "en donde", etc., no equivalen a "caracterizado por".

De otra parte, las reivindicaciones 1 a 15 se encuentran redactadas en términos en secuencia lógica de procesamiento de señal o datos, lo cual se encuentra excluido de patentabilidad tal como se explica en el siguiente numeral de la presente resolución.

Por los motivos expuestos, la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de definición y sustento consagrados en el artículo 30 de la Decisión 486.

4. No es una invención

Según lo dispuesto en el artículo 15 de la Decisión 486, "No se considerarán invenciones:(...) e) los programas de ordenadores o el soporte lógico como tales; (...)"

Por otro lado, de conformidad con el artículo 3 de la Decisión 351, por programa de ordenador o software se entiende la "expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador, un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador

1 Proceso 156 IP 2006

2 Proceso 197 IP 2007

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 009126
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/07 - 69957

comprende también la documentación técnica y los manuales de uso”.

De esta manera, el soporte lógico como tal no sólo son las instrucciones que necesita una máquina para obtener un resultado, sino también las secuencias lógicas de procesamiento de señal y/o datos, las rutinas, los protocolos, los algoritmos, los diagramas de flujo, entre otros, no sólo porque así lo consagra la Decisión 351, (o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizado(...) determinada tarea u obtenga determinado resultado), sino porque técnicamente son programas como tal.

Con base en lo anterior, y del estudio de la solicitud, queda claro que la reivindicación 1 junto con sus dependientes, se encuentra redactada en forma de secuencia lógica de procesamiento de señal, lo que se considera soporte lógico como tal.

Por otro lado, las reivindicaciones de procedimiento deben definir el método cuya protección se reclama mediante una serie o sucesión de operaciones que inciden sobre una materia (sólida, líquida o gaseosa), para la obtención de una cosa o un resultado, encaminados a la solución de un problema técnico, lo cual no sucede en el presente caso, pues tal como se indicó anteriormente, lo reivindicado se refiere a una señal, a unos datos y a una secuencia de procesamiento, cuyo resultado es el procesamiento de señal interna en un computador y/o componentes de los medios físicos empleados para esa tarea, los cuales no son patentables de conformidad con el literal e) del artículo 15 de la Decisión 486.

Siendo así, la solicitud no se considera una invención de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 15 de la Decisión 486.

5. Reivindicaciones relativas a un uso

En el artículo 14 de la Decisión 486, se establece que “los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial”.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 el uso no es patentable, debido a que en la norma mencionada se establece el ámbito de patentabilidad cuando señala que las patentes se otorgarán “para las invenciones sean de producto o de procedimiento”, campo dentro del cual no aparecen señalados los usos.

Adicionalmente, cabe precisar que algunas de las características incluidas en las reivindicaciones no sirven para definir un procedimiento susceptible de protección por patente porque no se trata de característica técnicas, como lo son por ejemplo, una señal y una información o unos datos, pues funcionalmente equivalen a un disco

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 009126
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/07 - 69957

compacto o a la mera presentación de información toda vez que una señal, una información o similares no son más que portadoras de material descriptivo no funcional, el cual por sí sólo no puede proveer aplicaciones prácticas para la realización un objeto o la obtención de un resultado.

De otro lado, la presente solicitud se refiere al uso de medios técnicos ampliamente conocidos en el arte (por lo que se denominan convencionales) para el procesamiento de señales o datos, como se puede constatar con el contenido de la misma solicitud, por ejemplo las figuras 1 y 2 que ilustran el equipo involucrado en la realización de un estudio marino para implementar el método, y descripción: párrafo 3 en adelante, donde reiteradamente se indica que se hace uso o utiliza un remolque "unido" a una antena que se baja a la profundidad del mar mediante un cable, dicho remolque "contiene" los componentes eléctricos necesarios para generar una onda electromagnética al igual que los sistemas de comunicación, sistemas de posicionamiento, dispositivos de medición de la velocidad de sonido, entre otros.

Al respecto es importante precisar, que una secuencia de eventos (programa) no se vuelve patentable por el simple hecho de ser redactada en forma de procedimiento que usa medios técnicos para procesar una señal, pues en todo caso se trata de la obtención de un resultado por el uso de medios técnicos procesadores de señales o datos convencionales como la transformada de Fourier que, por demás, no necesitan ser soportados con documentos técnicos, ya que todos los componentes eléctricos empleados son conocidos desde hace mucho tiempo por los técnicos medianamente versados en el arte y lo reivindicado no contiene elementos especializados diferentes de la programación para mejorar la relación señal al ruido.

Se reitera que no constituyen sustento de patentabilidad, el uso de dispositivos convencionales o partes de los mismos para procesar, transmitir, intercambiar información, ni la redacción del documento empleando características no técnicas.

En consideración a lo expuesto, la solicitud en estudio no se encuentra dentro del ámbito de patentabilidad dispuesto en el mencionado artículo 14.

6. Nivel inventivo

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486, "Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica".

El estado de la técnica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Decisión, comprende "todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 009126
Por la cual se niega una patente de invención³.

Rad. N° PCT/07 - 69957

escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

A su vez, sobre este requisito el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha dicho:

"Con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico de un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica (...). En este punto conviene advertir que uno es el examen que realiza el técnico medio respecto de la novedad y otro el que se efectúa con respecto al nivel inventivo; si bien en uno y otro se utiliza como parámetro de referencia el 'estado de la técnica', en el primero, se coteja la invención con las 'anterioridades' existentes dentro de aquella, cada uno (sic) por separado, mientras que en el segundo (nivel inventivo) se exige que el técnico medio que realiza el examen debe partir del conocimiento general que él tiene sobre el estado de la técnica y realizar el cotejo comparativo con su apreciación de conjunto, determinado si con tales conocimientos técnicos existentes ha podido o no producirse tal invención"³.

De otro lado, para el caso en concreto el técnico medianamente versado en la materia que podría haberse encargado de solucionar el problema planteado en la presente solicitud, sería un técnico en programación o un ingeniero de sistemas con experiencia en sistemas de perfilación geológica que conozca la composición y los principios básicos de funcionamiento de dichos sistemas o que por lo menos cuente con las condiciones necesarias para informarse acerca de esos principios al consultar la literatura técnica respectiva.

Dicho técnico, habría llegado de manera obvia a lo reivindicado porque cargar un programa en la forma de secuencia de procesamiento, algoritmo, rutina, protocolo etc., al procesador de un ordenador o aparato electrónico similar, capaz de procesar datos o informaciones para que ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado, se trata de operaciones comúnmente realizadas por el técnico medio en la perfilación geológica.

Por ello, la mera implementación o relación de una secuencia de eventos o etapas (programa) en la forma de un método, en un sistema informático como un computador o componentes de un equipo involucrado en la realización del procedimiento, carece de nivel inventivo por tratarse de operaciones comúnmente realizadas en la perfilación geológica.

Adicionalmente, un "método" o procedimiento como tal debe ser independiente de la manera en que se usa o se opera un sistema o sus componentes, es decir, dicho

3 Proceso 192 IP 2005.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 009126

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/07 - 69957

método no puede restringirse por el uso dado a los componentes de un sistema de perfilación geológica.

Finalmente, las reivindicaciones dependientes quedan sin sustento debido a que la independiente carece de nivel inventivo, y además porque relacionan características que se derivan de forma evidente del estado de la técnica y de los conocimientos comunes de un experto medianamente versado en el arte.

Dado lo anterior, la propuesta de la solicitud no puede acceder al privilegio solicitado toda vez que al tenor del artículo 18 de la Decisión 486 carece de nivel inventivo.

7. Respuesta al solicitante

En cuanto a la objeción sobre el título de la invención, el solicitante considera que “el título proporcionado originalmente a la solicitud, y que corresponde al actualmente presentado, es lo suficientemente claro y representativo con respecto al campo técnico de la invención, así como también lo es frente al objeto que se pretende proteger”. (Folios 115 y 115b, párrafos último y primero, respectivamente)

Sobre lo expuesto es preciso recordar, que el título de la invención debe ser suficientemente claro y representativo de la materia que se desea proteger y debe reflejar en forma clara y concreta el objeto de la misma, y el campo industrial con el que se relaciona. Sin embargo, tal como fue explicado en el numeral 2 de la presente resolución, dichas objeciones no fueron atendidos por el solicitante, pues el título no concuerda con las reivindicaciones.

De otro lado, la descripción debe divulgar la materia solicitada para protección de forma clara y completa, para lo cual debe contener todas las indicaciones necesarias para que el técnico medio pueda ejecutar la invención, en especial, aquellas indicaciones que no estén comprendidas en el estado de la técnica. De esta manera, la descripción permite valorar el aporte de la invención al estado de la técnica así como verificar si con los medios mencionados se logra alcanzar el resultado declarado, de forma reproducible.

Ahora bien de acuerdo con el literal e) del artículo 28 de la Decisión 486, para que una descripción cumpla los requisitos establecidos en la norma debe revelar la “receta” de las medidas que deben tomarse para llevar a cabo la invención, lo cual habitualmente se presenta mediante ejemplos que contienen referencias a figuras que ayudan a entender la composición y/o el funcionamiento del producto o procedimiento, los cuales deben además dar respuesta a un problema técnico, de tal forma que al seguir las indicaciones de la “receta” se obtenga el objeto solicitado.

No obstante lo anterior, en el presente caso se encuentra que la descripción no

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 009126

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/07 - 69957

divulga el método en la secuencia relacionada en la reivindicación sino que relaciona el resultado de un procesamiento de señal interno del computador y/o componentes de un sistema informático, el cual se incluye en un remolque que "contiene" los componentes eléctricos necesarios para generar una onda electromagnética, sistemas de comunicación, sistemas de posicionamiento, dispositivos de medición de la velocidad del sonido, entre otros componentes, los cuales se encuentran redactados en términos de su uso.

Todo lo cual se contrapone a lo dispuesto en el artículo 28 e) señalado anteriormente, pues lo relacionado en la descripción de ninguna manera divulga paso a paso la secuencia relacionada en la reivindicación 1 y sus dependientes, que fue la objeción trasladada en el requerimiento de fondo.

Sobre la excepción a la patentabilidad, el solicitante afirma que "la reivindicación 1 y sus dependientes no pueden ser calificadas como *"soporte lógico como tal"*, toda vez que han sido presentadas como un método que permite a un usuario estimar el ruido en un estudio electromagnético, sustraer el ruido estimado y de esta forma mejorar la relación señal a ruido en un conjunto de frecuencias medidas de tal forma que se puedan identificar correctamente la estructura física subsuperficial y la composición de fluido de un depósito de hidrocarburos". (Folio 117b, párrafo 7)

Al respecto, vale decir que la respuesta del solicitante no controvierte lo dispuesto en el numeral 3 de la Decisión 351 de 1993, ni explica la inclusión de elementos no técnicos en las reivindicaciones como son por ejemplo, las secuencias lógicas de procesamiento de información o señal mediante uso de medios técnicos, puesto que el resultado o fin alcanzado no es una característica esencial para el efecto.

Además, las características incluidas en las reivindicaciones de la presente solicitud no tienen carácter técnico porque relacionan el procesamiento de una señal, al indicar textualmente (folios 145 a 147) que se refieren a un "método para mejorar la relación señal a ruido de una señal $S(t)$ que contiene señal y ruido" con los cuales es posible: obtener una medida, obtener medidas de ruido, estimar el ruido, y sustraer el ruido; hechos que tampoco dan solución a un problema técnico, pues sin la intervención de algún procesador de señales o datos, la información allí incluida no generan un resultado técnico sino un mero procesamiento de señal mediante cálculo matemático, es decir estimar o sustraer, etc. en secuencia lógica, lo cual como ya se dijo se encuentra excluido de patentabilidad de conformidad con el literal e) del artículo 15 de la Decisión 486.

Ahora, si bien es cierto que el Manual Andino de Patentes señala que los programas de ordenadores adquieren carácter técnico en el momento que hacen parte de un proceso industrial (folio 118b, último párrafo), también lo es que las características incluidas en la presente solicitud no son técnicas porque se tratan de una señal,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 009126
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/07 - 69957

información o datos que funcionalmente equivalen a un disco compacto o a la mera presentación de información, puesto que una señal, información o similares no es más que portadora de material descriptivo no funcional, el cual por sí solo no puede proveer aplicaciones prácticas para la obtención de un resultado o realización de un objeto a nivel industrial.

Es decir, el método reivindicado no hace parte del proceso industrial de obtención de hidrocarburos, sino que es el resultado de unas mediciones geofísicas que ayudan a tomar la decisión (luego del proceso intelectual de interpretar los resultados de la prospección) de perforar y extraer los hidrocarburos u otros materiales.

Se reitera que las características incluidas en las reivindicaciones no tienen carácter técnico, pues como ya se ha dicho una señal, una información o unos datos, equivalen funcionalmente a un disco compacto o a la mera presentación de información, ya que una señal, una información o similares, no es más que portadora de material descriptivo no funcional, el cual por sí solo, no puede proveer aplicaciones prácticas para la obtención de un resultado o la realización de un objeto.

Cabe agregar, que la "creación" de secuencias lógicas de procesamiento, las rutinas, los protocolos, los algoritmos, los diagramas de flujo, programas, etc., están al alcance de cualquier persona que tenga un computador o los medios físicos para tal fin. Además, las secuencias de eventos (operaciones) relacionadas en las reivindicaciones pueden ser implementadas o configuradas por un técnico medianamente versado en el arte (programador o un ingeniero), las cuales en principio se ejecutan (emplean, aplican) independientemente de la arquitectura de los medios físicos empleados para tal fin.

De otro lado, el hecho de cargar a una máquina una secuencia lógica, unos criterios de protocolo, un algoritmo o una rutina, para conseguir un resultado, no significa que el método reivindicado tenga carácter técnico ni que sea patentable, pues claramente se trata de soporte lógico como tal.

El solicitante manifiesta que de acuerdo con el contenido del artículo 14 de la Decisión 486, serán patentables "las invenciones, sean de producto de **procedimiento**, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean **susceptibles de aplicación industrial**". (Folio 119b, párrafo 7)

Al respecto, si bien el solicitante tiene la razón en cuanto a los requisitos de patentabilidad establecidos en el citado artículo 14, no debe olvidarse que aunque haya sido redactado en términos de procedimiento, lo reivindicado en la presente solicitud se trata del **uso** de una señal para la prospección de pozos, o sea, las reivindicaciones están escritas en términos de una secuencia lógica para procesar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 009126.

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/07 - 69957

una señal, siendo necesario el **uso** de medios técnicos para procesarla.

Es decir, la presente solicitud no reivindica un producto o un procedimiento, sino el **uso** de una señal y unos medios técnicos. Y es en este sentido que no cumple con lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486, el cual claramente restringe el campo de patentabilidad a los productos o procedimientos, quedando excluidos lógicamente, los usos.

De conformidad con lo anterior, lo que el solicitante debió demostrar en su oficio de respuesta es que la solicitud:

- Se trata de un procedimiento, consistente en una secuencia de etapas que dan solución a un problema técnico,
- Que las reivindicaciones contienen características técnicas,
- Que no es necesario el uso de medios técnicos para procesar la información, y
- Que funcionalmente la señal no equivale a un disco compacto o a la mera presentación de información, puesto que una señal o una información o similares no es más que portadora de material descriptivo no funcional, el cual, por sí solo, no puede proveer aplicaciones prácticas para la obtención de un resultado o la realización de un objeto.

Sin embargo, ninguna de estas exigencias (las cuales fueron comunicadas en el requerimiento de fondo), fueron respondidas por el solicitante en su respuesta.

Finalmente, para el solicitante las objeciones sobre nivel inventivo "se encuentran fundamentadas en la errónea apreciación de la invención como un programa de computador que realiza operaciones comúnmente conocidas por la persona versada en el campo de la perfilación geológica". (Folio 125, párrafo 3)

No obstante dicha afirmación, se reitera que el técnico medianamente versado en la materia habría llegado de forma obvia a lo reivindicado en la presente solicitud, porque cargar un programa en la forma de secuencia de procesamiento, algoritmo, rutina, protocolo, etc. al procesador de un ordenador o aparato electrónico similar, capaz de procesar datos o informaciones para que ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado, son operaciones comúnmente realizadas por dicho técnico en la perfilación geológica.

Finalmente, es preciso resaltar que sin la intervención de un aparato de procesamiento (procesador) o los denominados en la descripción como componentes eléctricos necesarios para generar una onda electromagnética, los sistemas de comunicación, de posicionamiento, dispositivos de medición de la velocidad del sonido, etc., la señal no representa una función, porque no se puede producir u

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 009126.

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/07 - 69957

obtener nada a partir de ella.

Por los motivos expuestos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 15, y 30 de la Decisión 486, se denegará la patente, toda vez que a pesar de la respuesta del interesado a la notificación de fondo, no cumple con los requisitos exigidos en la norma supranacional andina.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "ESTIMACIÓN DEL RUIDO A UNA FRECUENCIA MEDIANTE MUESTREO DE RUIDO A OTRAS FRECUENCIAS".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a la doctora Alicia Lloreda Ricaurte, en su calidad de apoderada de la sociedad Exxonmobil Upstream Research Company, o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **19 FEB. 2010**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, (E)


GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

Doctor
ALICIA LLOREDA RICAURTE
Calle 72 N° 5 – 83, Piso 5
Bogotá D.C.

202068